

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

QUALITY  
CONSTRUCTION  
SERVICES, SE  
Apelado

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, DEPARTAMENTO  
DE VIVIENDA,  
ADMINISTRACIÓN DE  
VIVIENDA PÚBLICA  
Apelante

KLAN201800078

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K AC2009-0502

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro de  
Dinero, Daños y  
Perjuicios, Gastos  
Extendidos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el Gobierno de Puerto Rico y solicita la revocación parcial de una *Sentencia parcial* dictada el 16 de octubre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario resolvió que la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico (AVP) le adeudaba a Quality Construction Services, S.E. (Quality) \$354,743.24 y procedía, además, el pago de intereses.<sup>1</sup> Según la *Sentencia*, el dinero adeudado corresponde a un “retenido” producto de un proyecto conocido como *Comprehensive Modernization of Residencial Colinas de Magnolia*. Previamente, la reclamación total de Quality fue

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación, Apéndice, pág. 13.

paralizada, mediante *Sentencia* dictada el 29 de junio de 2017, debido a la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico al amparo de la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), *infra*. Sin embargo, la paralización se dejó sin efecto parcialmente con la *Sentencia parcial* aquí recurrida. Detallamos el trámite procesal pertinente a continuación.

### I.

El 11 de marzo de 2009, Quality instó una *Demanda* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la AVP. En la *Demanda*, Quality alegó que la AVP incumplió un contrato suscrito por las partes para ejecutar el proyecto denominado Residencial Colinas de Magnolia.<sup>2</sup> Por ello, Quality solicitó el pago de ocho partidas, a saber: *Costos adicionales por excavación en roca*, **Intereses**, *Gastos extendidos*, *Trabajos adicionales realizados*, *Aumento de costos de materiales y equipo*, *Aumento de costo de salaria mínimo*, *Impuesto sobre venta y Uso*, y **Retenido no pagado en el proyecto (Retenido)**.<sup>3</sup> Luego de varios trámites procesales, entre los cuales se incluyó una *Solicitud de sentencia sumaria parcial* por el reclamo del *Retenido* y los *Intereses*, el ELA compareció y expresó que no existía controversia sobre ello. Sin embargo, arguyó que existía controversia sobre la fecha a ser utilizada para computar los intereses.<sup>4</sup> La moción del ELA fue presentada el 10 de mayo de 2017.<sup>5</sup>

Tras a una réplica de Quality a la moción de la parte demandada, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico compareció de forma especial al proceso mediante un escrito intitulado *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición presentada por el Gobierno de Puerto*

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 108.

<sup>3</sup> Íd., págs. 108-121.

<sup>4</sup> Íd., págs. 68 y 106-107.

<sup>5</sup> Íd., pág. 67.

*Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA.*<sup>6</sup> En la referida moción, el Departamento de Justicia informó que, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal).<sup>7</sup> En consecuencia, solicitó la paralización de todos los procedimientos al amparo de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, *infra*, y la Sección 301 de PROMESA, Ley Púb. 114-187 de 30 de junio de 2016 (48 USC sec. 2161).<sup>8</sup>

Quality se opuso a la solicitud de paralización total y allí argumentó que el *Retenido* reclamado se pagaría con fondos federales designados de manera específica para el Proyecto Colinas de Magnolia.<sup>9</sup> A tenor con lo anterior, Quality solicitó lo siguiente:

[...] el pago del Principal del Retenido adeudado al Contratista, a saber, la cantidad de \$354,743.24, con los Fondos designados por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal para el Proyecto Colinas de Magnolia, los cuales según fuera admitido por la AVP, datan del año 2003 y su disponibilidad fue certificada. En cuanto a las restantes causas de acción, procede la paralización de las mismas en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley PROMESA. (Énfasis suprimido).<sup>10</sup>

El 23 de julio de 2017, el Departamento de Justicia compareció nuevamente y se allanó a la petición de Quality referente al pago del “balance del principal del retenido” ascendente a \$354,743.24 y reconoció que se pagaría con fondos federales.<sup>11</sup> Además, el Departamento de Justicia indicó que también coincidía con la parte demandante en que las restantes causas de acción estaban paralizadas por la petición de quiebra, inclusive la

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 27.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., págs. 27-30.

<sup>9</sup> Íd., pág. 24.

<sup>10</sup> Íd., pág. 26.

<sup>11</sup> Íd., pág. 22.

reclamación de *intereses*.<sup>12</sup> De hecho, mediante una nota al calce, el Departamento de Justicia indicó que, distinto al pago del *Retenido*, el pago de los *Intereses* provenía del Fondo General Estatal.<sup>13</sup>

El 29 de junio de 2017, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual ordenó el archivo administrativo de la totalidad del caso.<sup>14</sup> Insatisfecho con la determinación, Quality solicitó reconsideración respecto a la paralización del reclamo del *Retenido* y el ELA se allanó nuevamente a la petición de la parte demandante.<sup>15</sup> Examinadas las mociones reseñadas, el TPI dictó una *Sentencia parcial* el 16 de octubre de 2017 mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia* previa y resolvió que procedía el pago del *Retenido* y de *Intereses*. En particular, la *Sentencia parcial* dispuso:

En vista de lo expuesto y las estipulaciones de las partes se dispone que sobre el asunto de retenido e intereses no hay controversia que se adeuda a la parte demandante el principal del retenido por \$354,743.24.

Dicho lo anterior, sostenemos además que el pago de intereses también procede; así fue pactado por las partes en el Art, 10.7.4 de las Condiciones Generales Suplementarias (*Supplementary General Conditions*) del Contrato 2005-0427.

En virtud de lo anterior, se dicta *Sentencia* declarando Ha Lugar y ordenando el pago del retenido, según estipulado por las partes.<sup>16</sup>

En igual fecha, el TPI dictó una *Sentencia enmendada* con el fin de paralizar y ordenar el archivo administrativo de las demás causas de acción debido a la petición de quiebra.<sup>17</sup> No conforme con la *Sentencia parcial*, el ELA solicitó reconsideración a los únicos fines de enmendar el dictamen para aclarar que estaba en controversia la fecha pertinente al cómputo de los intereses.<sup>18</sup> El 13 de noviembre de 2017 se celebró una vista a la cual comparecieron

---

<sup>12</sup> Íd., págs. 21-22.

<sup>13</sup> Íd., pág. 21 (nota al calce 1).

<sup>14</sup> Íd., pág. 20.

<sup>15</sup> Íd., págs. 14-15.

<sup>16</sup> Íd., pág. 13.

<sup>17</sup> Íd., pág. 9.

<sup>18</sup> Íd., págs. 7-8.

las partes y se discutió el asunto de la paralización.<sup>19</sup> En la referida vista, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración y mencionó lo siguiente:

En cuanto a los intereses, los representantes legales deberán evaluar y computar los mismos. De prevalecer alguna controversia adicional, lo deberán plantear al Tribunal para determinar, si tiene o no jurisdicción sobre ello, bajo la teoría de “Vivienda” en cuanto a que son fondos estatales.<sup>20</sup>

Insatisfecho con el resultado, la Oficina del Procurador General acudió ante nosotros y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO INCLUIR LA RECLAMACIÓN DE LOS INTERESES QUE DENVEGABA EL PRINCIPAL DEL RETENIDO, DENTRO DEL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DECRETADO POR VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 301 DE LA LEY PROMESA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DISPONER POR LA VÍA SUMARIA LA CONTROVERSIAS RELATIVA AL PAGO DE LOS INTERESES QUE DEVENGABA EL PRINCIPAL DEL RETENIDO, A PESAR DE QUE EXISTÍA CONTROVERSIAS EN TORNO A UN HECHO MEDULAR, A SABER, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBÍAN COMPUTAR LOS INTERESES.<sup>21</sup>

Examinado el recurso apelativo, emitimos una *Resolución* el mediante la cual apercibimos a la parte apelada del cumplimiento estricto de la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR \_\_\_\_\_. En cumplimiento de lo anterior compareció Quality, y mediante su alegato en oposición solicitó que se conforme la Sentencia Parcial dictada por el foro primario. En síntesis, destacó que la parte demandada no sometió evidencia para controvertir los hechos conforme requiere la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil. Arguyó que la solicitud de reconsideración presentada por la

<sup>19</sup> Íd., págs. 2-4.

<sup>20</sup> Íd., pág. 3. Véase, además, la *Resolución* dictada el 13 de diciembre de 2017. Íd., pág. 1.

<sup>21</sup> Alegato de la parte apelante, pág. 10.

parte apelante ante el TPI no incluyó la reclamación de los intereses que devengaba el principal del retenido dentro del archivo administrativo notificado. Ante ello sostuvo que procedía el pago de los intereses según solicitado.

## II.

La Sección 301 de PROMESA (48 USC sec. 2161) incorporó la Sección 362 del Código de Quiebras (11 U.S.C. sec. 362(a)) que establece la figura de la paralización automática aplicable a ciertas acciones judiciales o administrativas entabladas en contra de aquellas dependencias gubernamentales acogidas al procedimiento de quiebra instituido en el Título III de PROMESA. Basta con la presentación de la petición de quiebra para activar la paralización automática mencionada. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

. . . . .

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title...

En el contexto de la ley federal PROMESA, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó la aplicabilidad de las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras (11 U.S.C. secs. 362 y 922) y resolvió que los casos ante su consideración no debían ser paralizados porque no involucraban “reclamación monetaria alguna contra el Estado”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v.*

*Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ y *Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR \_\_\_\_, ambos citando a *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D.PR 2017) y *Vázquez Carmona v. Department of Education of Puerto Rico*, 2017 WL 2352153, 1 (D.PR).

Ahora bien, la Sección 7 de PROMESA, *supra*, establece lo siguiente:

Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the health, safety, and environment of persons in such territory.

Además, la Sección 304(h) de PROMESA, *supra*, establece:

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties.

De las disposiciones legales citadas se desprende que el Gobierno de Puerto Rico no está exento de cumplir con las leyes federales o estatales que ponen en función programas federales dirigidos a proteger la salud, la seguridad y el ambiente. A esos efectos, resulta importante apuntar que la Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 U.S.C. sec. 362(b)(4)) le permite a una entidad gubernamental comenzar o continuar una acción o procedimientos para hacer valer su política pública o poder de reglamentación.<sup>22</sup> Por lo tanto, no albergamos duda que la

<sup>22</sup> La Sección 362(b)(4) del Código de Quiebras (11 U.S.C. sec. 362(b)(4)) que dispone:

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on

paralización automática no se extiende a aquellos casos donde se persigue promover los intereses mencionados.

### III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al determinar que procedía el pago de intereses por mora sin señalar la alegada controversia sobre la fecha a ser utilizada para el cómputo correspondiente. La Sección 7 de PROMESA, *supra*, protege aquellos programas costeados con fondos federales, aun cuando el estado o territorio apruebe legislación para hacerlos viables, pero no se extiende a los pagos que afectan el caudal de quiebra del Gobierno de Puerto Rico. Desde un inicio, Quality se limitó a solicitar que no se paralizara el reclamo de la *Retención* y expresó estar de acuerdo con la paralización de las demás causas de acción, entre las cuales se encontraba el reclamo de *Intereses*. Asimismo, el Gobierno de Puerto Rico mencionó que el pago por *Retenido* y el pago por *Intereses* por mora provienen de fondos diferentes. Según le fue informado al TPI, el pago del *Retenido* se realiza con fondos federales y el pago de *Intereses* por mora se satisface con dinero del Fondo General estatal.

Con la información que las partes brindaron, el TPI debió paralizar la acción de cobro de *Intereses* por mora. Por lo tanto, el primer señalamiento de error se cometió y ello dispone de la totalidad del recurso de apelación. No obstante, toda vez que la *Sentencia parcial no ordena* el pago de los *Intereses*, no procede revocar parcialmente el dictamen, sino modificarlo para aclarar que todo el proceso de cobro de *Intereses* por mora se encuentra paralizado por virtud de la petición de quiebra. Si la paralización

---

January 13, 1993, to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.



automática se deja sin efecto, el TPI deberá resolver todas las controversias relacionadas a esta causa de acción.

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Sentencia parcial* a los únicos fines de disponer que el proceso de cobro de *Intereses* por mora se encuentra paralizado. En consecuencia, el foro primario deberá paralizar y ordenar el archivo administrativo de esta causa de acción hasta que finalice el proceso al amparo del Título III de PROMESA, o el Tribunal Federal deje sin efecto la paralización automática, o de otra manera se emita un relevo (*Relief order*) que permita la reapertura del presente caso. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, la parte interesada deberá solicitar la continuación de los procedimientos ante el foro federal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones